



Expediente: **057560240975**
Radicado: **RE-01259-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/04/2024** Hora: **14:43:44** Folios: **7**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-16964 del 19 de octubre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-04907 del 15 de diciembre de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de diciembre de 2022, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, en un caudal total de 0.134 L/seg a derivarse de las fuentes denominadas “Manga San Juan”, “El Roble”, “El Tanque” y “Alto de Tapias”, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-22420, 028-25572, 028-13382 y 028-15891, ubicados en la vereda El Capiro del municipio de Sonsón Antioquia. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, se le indicó al señor Ocampo, que debería dar cumplimiento a: **i)** Implementar en las fuentes denominadas “Manga San Juan”, “El Roble”, “El Tanque” y “Alto de Tapias”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare, **ii)** Instalar en el predio, tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, **iii)** Tramitar permiso de vertimientos, **iv)** Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras, se deberán conducir a la misma fuente para prevenir la pérdida del recurso y la erosión del suelo y **v)** Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades.

2. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0660 del 02 de abril de 2024, se realizó visita técnica el día 04 de abril de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02108 del 17 de abril de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones: Se manifiesta en la queja que están tomando agua de una fuente y al parecer están captando mucha agua dejando sin este recurso a una familia que ya la tiene concesionada.

Situación encontrada:

En el nacimiento Alto de tapias se encontró la obra de captación económica recomendada por Cornare al señor Alvaro Ocampo, desconectada totalmente; después de ser instalada como se indicó en la resolución RE-04907-2022 del 15 de diciembre de 2022, “por la cual se otorga concesión de aguas superficiales” al señor Alvaro Ocampo Pérez, de la fuente Alto de Tapias por un **caudal 0.0155l/s (1339 litros/día)** para uso doméstico (0.0120l/s) y riego (0.0035l/s) para sus predios 028-22420 y 028-13382.

En este nacimiento también se encontró una manguera de 1/2” pulgada, conectada por parte de los señores Javier Manrique y José Arias, dirigida a un bebedero móvil instalado en un potrero de su predio, ubicado metros más abajo del nacimiento donde no había en el momento ganado pastando. En el momento de la visita el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

bebedero se encontraba sin ningún control de flujo ni flotador, lo que permitía que el agua se regara permanentemente por el potrero.

120 metros abajo del nacimiento, en el predio de la señora Regina Loaiza Orozco (esposa de Javier Manrique), se encuentra un tanque de cemento, en regulares condiciones, donde por la topografía del terreno llega toda el agua que baja del nacimiento Alto de Tapias. Este tanque funciona como toma del agua, desarenador y se de allí se distribuyen las aguas para el predio del señor Álvaro Ocampo y de Regina Loaiza principalmente.

De este tanque es casi imposible que se presente rebose para continuar el cauce del nacimiento, ya que toda el agua que baja llega a éste, continúa por las dos mangueras que absorben el agua permanentemente para ambos predios, sin control de flujo para evitar pérdidas. En caso de presentarse sobrante continuaría su cauce hacia abajo hasta llegar a la carretera vía a Llanadas, 280 metros abajo, de donde capta el agua el predio de la señora Alba Lucía Ospina Hernández; la cual se ve afectada cuando no baja agua desde el nacimiento.

Existe una inequidad en la distribución de agua desde el tanque, ya que el señor Álvaro Ocampo de este deriva una manguera de 2" pulgadas la cual reduce a 1.5" pulgadas cuando ingresa a su predio captando la mayor cantidad de agua; mientras que la señora Regina Loaiza tiene instalada para su predio una manguera de 1/2 "pulgada.

El señor Álvaro Ocampo de su manguera que ingresa a su predio en 1.5" pulgadas, deriva otra manguera de 1/2 "pulgada, en un ángulo de 90 grados, para su vivienda Alto de Tapias ubicada en la parte baja de la carretera que conduce a Llanadas. Es difícil que llegue agua a esta vivienda, teniendo en cuenta que por la velocidad que viene el agua desde el tanque, la mayor cantidad la arrastra la manguera de 1.5" pulgadas para los cultivos del señor Álvaro ya que continúa en el mismo sentido, y con la inclinación 90" grados de la manguera para la vivienda no permite que el agua ingrese fácilmente por allí; teniendo en cuenta además que el señor Álvaro no tiene instalado flotador en el tanque de almacenamiento, que permita cerrar la llave de paso para que el agua circule hacia la vivienda de Alto de Tapias.

En el momento de la visita se pudo observar que a la obra de captación construida por la señora Regina Loaiza no le está llegando agua debido a un taponamiento de la manguera desde el tanque de distribución o el poco flujo de agua desde el mismo.

Se observó también durante la visita, que el señor Álvaro Ocampo, no tiene implementadas en su predio las medidas de uso eficiente y ahorro de agua recomendadas, como controles de flujo, micromedidores ni flotadores en el tanque de almacenamiento para evitar pérdidas de agua, teniendo en cuenta la temporada de sequía que se ha presentado en los últimos meses.

Se evidenció durante la visita que el señor Álvaro Ocampo utiliza prácticas inadecuadas para el lavado de las legumbres (papas, zanahorias y otras); toda vez que no tiene una caneca amplia o tanque de lavado donde se utilice el agua eficientemente, sino que tiene instalada una manguera con flujo constante, sin llave de paso para cerrar cuando no se está lavando; permitiendo que el agua se desperdicie durante esta labor. Las legumbres se lavan en costales directamente con el chorro de la manguera haciendo movimientos para que limpie la tierra, fluyendo el agua a todo chorro mientras el operario llena y transporta otro costal desde el punto donde los demás operarios llegan con la cosecha.

Se consultó las bases de datos de Cornare del sistema Conector encontrando que la señora Regina Loaiza Orozco, identificada con cédula 22.102.420, fue registrada en el RURH Registro de Usuarios del Recurso Hídrico mediante **informe técnico IT-02912-2023 del 23/05/2023** otorgando un **caudal de 0.0136l/s (1175 litros/día)**, para uso doméstico y pecuario para su predio **El Embarcadero**, identificado con **FMI-028-6886**, el cual es administrado por su esposo **Javier Manrique y el trabajador José Arias**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



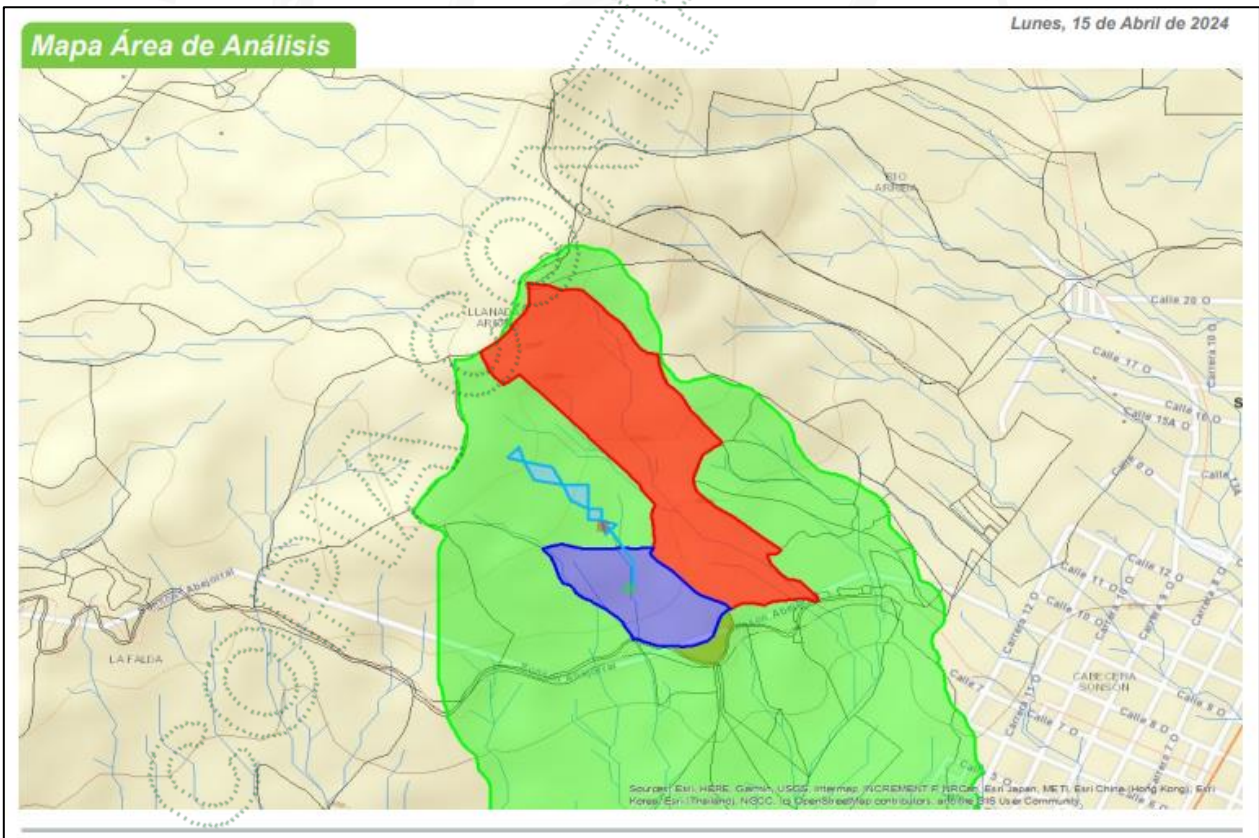
Así mismo la señora Alba Lucía Ospina Hernández, identificada con cédula 43.456.404, solicitó mediante correspondencia externa **CE-07367-2023 del 09/05/2023**, traspaso de la concesión de su predio con **FMI-028-25096**, otorgada mediante resolución **133-0136-2014 del 31/07/2014**. De esta solicitud se generó el informe técnico **IT-03226-2023 del 05/06/2023**, donde se recomienda otorgar un **caudal de 0.0545l/s (4708 litros/día)** para uso doméstico y pecuario para sus predios **La Manga**, identificados con **FMI- 028-25096, 028-13864 y 028-784**.

Las tres partes involucradas tienen concesión de aguas del nacimiento Alto de Tapias, otorgada por Cornare así:

- Álvaro Ocampo Pérez: resolución RE-04907-2022 del 15 de diciembre de 2022.
- Regina Loaiza Orozco: registro RURH radicado IT-02912-2023 del 23/05/2023.
- Alba Lucía Ospina Hernández: resolución 133-0136-2014 del 31/07/2014. IT-03226-2023 del 05/06/2023.

Caudales de reparto:

El nacimiento o fuente de nombre **ALTO DE TAPIAS** cuenta con un caudal de máximo de reparto de **0.24l/s** equivalentes a **20.736 litros diarios**; según las concesiones otorgadas de esta fuente se debe derivar por el señor Álvaro Ocampo Pérez un caudal total de **0.0155l/s (1339 litros/día)**, por la señora Regina Loaiza Orozco un **caudal total de 0.0136l/s (1175 litros/día)**; y por la señora Alba Lucía Ospina Hernández un **caudal de 0.0545l/s (4708 litros/día)**; para un caudal total otorgado de **0.0836l/s equivalentes a 7223 litros/día**; quedando disponible un caudal de **0.1564l/s** equivalente a **13.513 litros diarios**.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Resultados del Análisis de Caudales		
Caudales	Valores	
Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	0.32	0.49
Caudal Ecológico (l/s)	0.08	0.12
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	0.24	0.37
Caudales otorgados (l/s)	0.0	0.0
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	0.24	0.37

Afectaciones encontradas:

- Conflicto entre las partes por uso del agua
- Desperdicio del recurso hídrico de parte del predio del señor Álvaro Ocampo en el lavado de legumbres y de la señora Regina Loaiza en el bebedero móvil instalado para el ganado.
- Inequidad en el uso del recurso hídrico. El agua que brota del nacimiento llega en su totalidad en un tanque de distribución, donde solamente captan el señor Álvaro Ocampo y la señora Regina Loaiza, sin derivar lo autorizado por Cornare y por la temporada seca no se presenta rebose o flujo natural para predios ubicados en la parte baja.

Determinantes ambientales: *Fuente: Geoportal Cornare

El predio se encuentra regulado en el **POMCA del Río Arma**, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-6886 PK-7562001000000400021

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Sector La Falda - Llanada Arriba
Área analizada	6.20

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Arma - SZH	6.2	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	3.71	59.93
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	2.48	40.07

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia ambiental	3.71	59.93

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Areas de importancia Ambiental

Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf

Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	6.2	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da

Tipo de Zona B

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: El predio identificado con FMII-028-6886 PK_7562001000000400021, presenta los siguientes resultados: (más información ver anexos)

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICU
7562001000000400021	756	REGINA	LOAIZA	DE MANRIQUE	2	22102420	CAPIRO	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
del gobierno de Antioquia

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SONSON**
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2023-028-1-3152

Nro Matrícula: 028-6886

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 08:29:18 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 028 SONSON DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SONSON VEREDA: LA FALDA

FECHA APERTURA: 22/05/1984 RADICACION: 84-589 CON: ESCRITURA DE 28/04/1984

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 4768

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

ANOTACIÓN: Nro: 08 Fecha 10/11/1992 Radicación 1759

DOC: ESCRITURA 1009 DEL: 04/11/1992 NOTARIA DE SONSON VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD - MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAIS DE ARIAS MARIA JESUS

DE: LOAIZA DE MANRIQUE REGINA

A: LOAIZA DE MANRIQUE REGINA CC# 22102420 X

***Fuente: solicitud RURH radicado CE-07506-2023.**

4. Conclusiones:

- Se evidenció como afectación directa a los recursos naturales, principalmente al recurso hídrico, el desperdicio en el uso del agua por parte del señor Álvaro Ocampo y la señora Regina Loaiza.
- Se presenta conflicto entre las partes a pesar de que tienen concesión de aguas otorgada por Cornare.
- La fuente de nombre ALTO DE TAPIAS cuenta con un caudal de máximo de reparto de 0.24l/s equivalentes a 20.736 litros diarios; según las concesiones otorgadas de esta fuente ya mencionadas se debe derivar un caudal total de 0.0836l/s equivalentes a 7223 litros/día; quedando disponible un caudal de 0.1564l/s equivalente **a 13.513 litros diarios.**
- El nacimiento Alto de Tapias cuenta con un caudal suficiente para atender las concesiones otorgadas y queda disponible para los predios de la parte baja; por tal razón es importante que desde la parte alta solo se derive el caudal otorgado para que los demás predios beneficiados accedan al recurso.
- Existe una inequidad en el uso del agua desde la parte alta hacia predios bajos, ya que en el tanque implementado por el señor Álvaro Ocampo y la señora Regina Loaiza se capta en la parte alta casi la totalidad del agua, dejando la concesión de la señora Alba Ospina, y predios bajos dependiendo de un rebose del tanque o aumento en las lluvias que se filtren hacia la parte baja.

Registro fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Bebedero desperdiciando agua (Predio Regina Loaiza Ocampo)



Manguera desperdiciando agua (Predio Álvaro Ocampo)



Nacimiento Alto de Tapias



Obra Álvaro Ocampo desinstalada



Tanque toma del agua y distribución



Tanque Álvaro Ocampo sin control flujo ni flotador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Captación Regina Loaiza



Captación Alba Ospina

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-04907-2022 y requeridas mediante oficio con radicado CS-10759 del 16 de septiembre de 2023; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Implementar en las fuentes denominadas “Manga San Juan”, “El Roble”, “El Tanque” y “Alto de Tapias”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare. En este caso se debe eliminar el tanque de cemento ubicado en el predio de la señora Regina Loaiza para permitir el flujo de agua para el predio de la señora Alba Ospina y otros ubicados en la parte baja o,
2. En caso de no hacer la instalación de las obras de captación independientes, deberá adecuar el tanque de cemento para que funcione como obra conjunta; de forma que ingrese a este una parte del agua que brota del nacimiento, instalando mecanismos de control de flujo, y la tubería de salida igual al diseño recomendado por Cornare, de forma que se pueda derivar el caudal otorgado para ambos predios y se permita que otra parte del agua continúe su flujo natural para los predios bajos.
3. Instalar en su predio mecanismos de control de flujo y micromedidores para evitar las pérdidas de agua y se garantice la derivación del caudal otorgado por la Corporación
4. Establecer en su predio buenas prácticas de postcosecha en la labor de lavado de legumbres, consistentes en la instalación de un tanque o caneca de forma que se utilice eficientemente el recurso hídrico y se evite el desperdicio del mismo.
5. Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, que deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Concesión de Aguas Superficiales RE-04907 del 15 de diciembre de 2022.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.40975.
Con copia a: SCQ-133-0660-2024.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40